



9. Saucio
97

Justicia Asesores Abogados Consultores

José Arturo Aguirre Castillo

GERENTE.

IAAC: Comercializadora de servicios jurídicos e investigaciones

Villavicencio, marzo 12 de 2.020

Excelentísimo Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
Ciudad.

[Handwritten signature]
Marzo 12 / 20

REFERENCIA: Proceso verbal de impugnación e investigación de la paternidad; acumulado con acción de petición de herencia e indignidad sucesoral; de la menor: GABRIELA MEDINA CAMELO en contra de HUGO MEDINA CIRO; MARIA ELVIA PEÑA DUEÑAS; PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS; MARIA MISAELENA PEÑA DUEÑAS; MARIA GRACIELA PEÑA DUEÑAS Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS.

RADICADO: No. 50001311000120190048300.

ASUNTO: Recurso de reposición; y en subsidio de apelación al auto del 09 de marzo de 2.020.

Respetado Señor Juez:

SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO, abogada especializada, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante; respetuosamente fundada en los ART. 318 A 323 del C.G.P., manifiesto: Que dentro del término legal interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación a su auto calendaro 09 de marzo de 2.020; en razón y mérito de las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero determinar señor Juez: Que la niña demandante **GABRIELA MEDINA CAMELO** le asisten derechos prevalentes, que superan los derechos de los señores demandados de conformidad con lo establecido en: Los artículos 2, 4, 6, 11, 13, 14, 15, 29, 42, 44, y 229, de la Constitución Política De Colombia; La Jurisprudencia creada con las sentencias: T-075/13; T-186/17; SU024/18 y T-142-19 de la honorable Corte Constitucional; La Ley de infancia y adolescencia; El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. La justicia en nuestro ámbito jurídico de familia es rogada: Por lo anterior las personas pueden acudir ante el Juez competente a demandar lo que requiera; para satisfacer sus derechos, según su propio criterio.
3. El Juez a su vez en su deber, fundado en derecho; dentro del proceso deberá oír a las partes, examinará las pruebas aportadas por cada parte y en su debido momento procesal bajo su criterio profesional tomará la determinación que en derecho corresponda: Concediéndole o negándole los derechos alegados a las partes; conservando los principios de equidad, celeridad, justicia e imparcialidad.
4. Es precipitado determinar anticipadamente en su auto recurrido que rechaza la demanda por que usted negará ciertas peticiones, ahí demandadas: Sin haber analizado no comprobado las pruebas aportadas, ni escuchado a la contraparte: En nuestro respetuoso sentir personal y

*Anillo Vial. Calle 1 No. 24-03, Multifamiliar 1 Casa 11,
Condominio San Sebastián, Villavicencio, Meta.
Email; aguirrecastilloabogados@hotmail.com
Celulares, 3175734070 y 3112764836.*



Justicia Asesores Abogados Consultores

José Arturo Aguirre Castillo

GERENTE.

JAAC: Comercializadora de servicios jurídicos e investigaciones

- profesional, dicha acción es violatoria del debido proceso, porque Usted Señor Juez, esta prejuzgando, sin ni siquiera haber admitido la demanda.
5. Su auto aquí recurrido; fue proferido el día 09 de marzo de 2.020, y notificado en el estado de fecha 10 de marzo de 2.020, razón por la cual estamos actuando dentro de los términos preestablecidos por los Arts. Procesales 318 a 322 del C.G.P.
 6. Los demandados, tíos de la menor demandante; históricamente han actuado de manera indecorosa, soterrada y mal intencionada: Razón que nos lleva a pensar, analizar y concluir que la historia se repetirá: Donde usted no AMPARE los derechos constitucionales y prevalentes de la menor, demandante **GABRIELA MEDINA CAMELO**; revocando este auto y en consecuencia emita uno nuevo admitiendo la demanda, para que en su oportunidad procesal una vez oídas las partes y analizadas las pruebas su Excelencia tome las determinaciones ajustadas a derecho, que deba tomar.
 7. El patrimonio a heredar de la menor demandante **GABRIELA MEDINA CAMELO**; **ESTA EN GRAVE RIESGO DE PERDERSE EN LAS AMBISIOSA MANOS DE SUS TÍOS**: Si su Señoría no revoca su auto y en consecuencia admite esta demanda, por las siguientes consideraciones jurídicas.
 8. La menor demandante **GABRIELA MEDINA CAMELO** y su progenitora pidieron a su señoría el amparo de pobreza, porque ellas son personas de muy escasos recursos económicos.
 9. Por los hechos de la demanda; cuando la niña se enteró de la verdad (QUIEN ERA SU PADRE): Se procedió a la difícil tarea por parte de la madre de la menor a conseguir un abogado; SIN DINERO PARA GASTOS NI HONORARIOS; que les llevara el caso a cuota lites, debido a la pobreza absoluta en la que ellas han vivido a pesar de la existencia tacita de la herencia de la menor que se encuentra en manos de sus inescrupulosos tíos.
 10. Para finales del año 2.019 esta firma de abogados les colaboró a nuestras clientas; aceptando contratar la defensa de sus interese a cuota lites, con la realización de estos procedimientos.
 11. Por orden específica de la madre de la menor, y a pesar de la información legal entregada a ella; por parte de esta abogada: La demanda se impetro como quedo inicialmente al creer la señora que si le asistían los derechos que se demandaron inicialmente en el texto de la demanda; por ostentar su calidad de esposa legítima del extinto padre legítimo y biológico de su hija, señor **LUIS VICENTE PEÑA DUEÑAS Q.E.P.D.**
 12. El plazo máximo que tenía la menor, para acceder oportunamente a la justicia; era: El día 15 de diciembre de 2.019; Razón por la nuestra firma de abogados a finales del año pasado; por razones humanitarias y velar por la justicia; recibió el caso, estando los términos de prescripción adquisitiva de dominio por posesión con justo título, establecida por la ley de cinco (5) años ya por vencerse.
 13. Contra el tiempo y atendiendo los caprichos de la madre de la menor; nuestra firma impetro la demanda oportunamente el **día 03 de diciembre de 2.020**, como se realizó efectivamente: Con las pretensiones demandadas para así poder detener la inexorable prescripción adquisitiva de dominio de los bienes a heredar por parte de la menor; por la posesión que de los bienes tenían sus tíos por casi cinco años, con justo título.
 14. **La Prescripción Operaria De Dejarse Vencer El Termino; Con El Rechazo De La Demanda; Por Un Exceso De Ritual Procedimental Manifiesto; Violatorio Del Derecho Fundamental Al Libre Acceso A La Justicia**: Porque el tramite notarial de sucesión ilegal de los abuelos paternos de la menor accionante; en la cual fue voluntaria e ilegalmente desconocida la menor accionante; se Registró Públicamente: Hasta el día 15 de diciembre de 2.014, fecha en la que los tíos paternos

*Anillo Vial. Calle 1 No. 24-03, Multifamiliar 1 Casa 11,
Condominio San Sebastián, Villavicencio, Meta.
Email; aguirrecastilloabogados@hotmail.com
Celulares, 3175734070 y 3112764836.*



Justicia Asesores Abogados Consultores

José Arturo Aguirre Castillo

GERENTE.

JAAC: Comercializadora de servicios jurídicos e investigaciones

de la menor accionante demandados registraron la escritura No. 5766 de diciembre 05 de 2.014 expedida por la notaría primera de Villavicencio.

15. Los tíos demandados de la menor tomaron posesión legal de los bienes heredados; con justo título mediante la escritura pública No. 5766 de diciembre 05 de 2.014 expedida por la notaría primera de Villavicencio;
16. Dicha escritura pública les entregó a los malintencionados tíos de la menor; el justo título; para poder alegar en cinco (5) años; la posesión legal de los bienes heredados: Mediante la figura de la prescripción adquisitiva del dominio, como poseedores regulares, con justo título.
17. **PERJUCIO IRREMEDIABLE:** Dicha prescripción ordinaria de cinco (5) años: Por misterio de la Ley solo se empezó a contar a partir del día: 15 de diciembre de 2.014 fecha en la que se conoció públicamente la escritura registrada en la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio, y se cumpliría el 15-12-2.019; De rechazarse la demanda por un excesivo ritual procedimental manifiesto, estaría este JUZGADO condenando a la MENOR: A perder sus bienes HEREDADOS que fueron legalmente transmitidos por su padre Q.E.P.D., gracias al misterio de la Ley.
18. Es inaplicable su determinación de rechazar la demanda cuando la misma fue subsanada oportuna y exegéticamente, sin perder en la misma; el derecho de justicia rogada que le asiste a la menor para solicitar al JUEZ de conocimiento que se le restauren en un mismo proceso todos sus derechos vulnerados, máxime.
19. Cuando usted señor Juez es competente para conocer y resolver todas y cada una de nuestras pretensiones: Concediéndolas o negándolas y por fuero de atracción deberá resolver las pretensiones hereditarias de la menor demandante; y por sustracción de materia, realizar la nueva adjudicación de bienes y declarar si existe o no la indignidad a heredar, que fuera legalmente solicitada.

El Juez en su deber ineludible de buscar a profundidad la verdad verdadera de lo aquí demandado, deberá admitir esta demanda reponiendo el auto aquí recurrido, el cual se encuentra revestido de exceso ritual manifiesto; defecto al cual le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de: Una MENOR DE EDAD con derechos prevalentes, que tiene el riesgo latente de perder su patrimonio a heredar; por esta determinación suya revestida de exceso ritual manifiesto en un estado, donde prima el derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, al respecto **EL CONSEJO DE ESTADO; AFIRMÓ:** *"que este exceso ritual manifiesto se presenta, (como en este caso); cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial. De ahí que los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Si el juzgador no tiene certeza de la ocurrencia de algunos hechos, a pesar de que en el expediente existan documentos públicos en copia simple que den lugar a inferirlos, tendrá que decretar las pruebas de oficio correspondientes, pues solo así podrá dictar un fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible"* **Entre paréntesis () fuera de texto.**

C. P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 25000232500019970779001 (22432014), diciembre 12/17

*Anillo Vial. Calle 1 No. 24-03, Multifamiliar 1 Casa 11,
Condominio San Sebastián, Villavicencio, Meta.
Email; aguirrecastilloabogados@hotmail.com
Celulares, 3175734070 y 3112764836.*



700

4

Justicia Asesores Abogados Consultores
José Arturo Aguirre Castillo
GERENTE.
JAAC: Comercializadora de servicios jurídicos e investigaciones

PRUEBAS:

Solicito a su señoría, que como pruebas operen todos los folios del expediente de la referencia; donde se puede comprobar el cumplimiento exegético de los elementos necesarios para la admisión de la demanda.

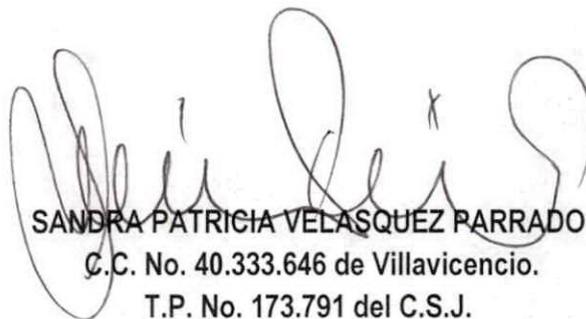
PETICIÓN PRINCIPAL:

Por lo anterior ruego a su excelencia, reponer con carácter urgente el auto aquí recurrido, y en su remplazo se emita auto admisorio de la demanda, junto con la imposición inmediata de las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

PETICIÓN SUBSIDIARIA:

De no reponerse su auto, a pesar de mis fundadas consideraciones; solicito: A su señoría que en subsidio de apelación se dé el trámite legal a mi solicitud, **DENTRO DEL DEBIDO PROCESO** para que La Sala De Familia Del Tribunal Superior De Villavicencio, en segunda instancia resuelva esta apelación, recordándole la necesidad de celeridad en este proceso **IMPETRADO POR UNA MENOR DE EDAD** con la necesaria y **URGENTE** implementación de medidas cautelares **INMEDIATAS** que procuren la conservación de los bienes que a futuro y por transmisión de derechos serán de la menor demandante, bienes que actualmente se encuentran en riesgo de ser distraídos ilegalmente por sus poco recomendables tíos; al enterarse estas personas que históricamente han actuado mal, mediante una revisión de la página judicial de consulta de procesos; de la existencia de este proceso y la probabilidad desfavorable para ellos por sus actuaciones delincuenciales de perder todo lo que hasta ahora han conseguido ilegalmente; donde se dé a nuestro favor la figura de la indignidad hereditaria.

Cordialmente,


SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO
C.C. No. 40.333.646 de Villavicencio.
T.P. No. 173.791 del C.S.J.



Justicia Asesores Abogados Consultores
José Arturo Aguirre Castillo
GERENTE.

JAAC: Comercializadora de servicios jurídicos e investigaciones

Villavicencio, marzo 12 de 2.020

Excelentísimo Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
Ciudad.

REFERENCIA: Proceso verbal de impugnación e investigación de la paternidad; acumulado con acción de petición de herencia e indignidad sucesoral; de la menor: GABRIELA MEDINA CAMELO en contra de HUGO MEDINA CIRO; MARIA ELVIA PEÑA DUEÑAS; PAULO EMILIO PEÑA DUEÑAS; MARIA MISABELINA PEÑA DUEÑAS; MARIA GRACIELA PEÑA DUEÑAS Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS.

RADICADO: No. 50001311000120190048300.

ASUNTO: Recurso de reposición; y en subsidio de apelación al auto del 09 de marzo de 2.020.

Respetado Señor Juez:

SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO, abogada especializada, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante; respetuosamente fundada en los ART. 318 A 323 del C.G.P., manifiesto: Que dentro del término legal interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación a su auto calendarado 09 de marzo de 2.020; en razón y mérito de las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero determinar señor Juez: Que la niña demandante **GABRIELA MEDINA CAMELO** le asisten derechos prevalentes, que superan los derechos de los señores demandados de conformidad con lo establecido en: Los artículos 2, 4, 6, 11, 13, 14, 15, 29, 42, 44, y 229, de la Constitución Política De Colombia; La Jurisprudencia creada con las sentencias: T-075/13; T-186/17; SU024/18 y T-142-19 de la honorable Corte Constitucional; La Ley de infancia y adolescencia; El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. La justicia en nuestro ámbito jurídico de familia es rogada: Por lo anterior las personas pueden acudir ante el Juez competente a demandar lo que requiera; para satisfacer sus derechos, según su propio criterio.
3. El Juez a su vez en su deber, fundado en derecho; dentro del proceso deberá oír a las partes, examinará las pruebas aportadas por cada parte y en su debido momento procesal bajo su criterio profesional tomará la determinación que en derecho corresponda: Concediéndole o negándole los derechos alegados a las partes; conservando los principios de equidad, celeridad, justicia e imparcialidad.
4. Es precipitado determinar anticipadamente en su auto recurrido que rechaza la demanda por que usted negará ciertas peticiones, ahí demandadas: Sin haber analizado no comprobado las pruebas aportadas, ni escuchado a la contraparte: En nuestro respetuoso sentir personal y

Anillo Vial. Calle 1 No. 24-03, Multifamiliar 1 Casa 11,
Condominio San Sebastián, Villavicencio, Meta.
Email; aguirrecastilloabogados@hotmail.com
Celulares, 3175734070 y 3112764836.



CONSTANCIA DE FIJACION. Villavicencio, (16) de JULIO de dos mil veinte (2.020). En la fecha, siendo la hora de las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.), se fija en lista el traslado recurso de **REPOSICION** que interpuso la apoderada de la parte demandante, abogada SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO, que obra a folios 97 al 104, del cuaderno **No. 1**, del proceso No. 50 001 31 10 001 **2019 00483** 00, por el término de un (1) día y a partir del día siguiente hábil corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días. Vence el traslado el VEINTIDOS (22) de JULIO de dos mil veinte (2020), a las hora de las cinco de la tarde 5:00 p.m.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN CUTIÉRREZ